

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandado: ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA
Rad: 204004089001-2021-00084-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA, presentada en nombre propio, en contra de ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA con base en título valor representado en una LETRA DE CAMBIO por un Valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) moneda corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA en contra de ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma siguiente:

LETRA DE CAMBIO por un Valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) moneda corriente. Moneda corriente por concepto de capital.

- Por el valor de los interés de plazo 2.5% equivalentes a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000) Moneda Corriente desde el 18 de Enero de 2016 al 18 de Abril de 2018.
- El valor de los intereses moratorios OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (8.400.000) Moneda Corriente a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 19 Abril de 2018 al 19 de Marzo de 2021 y hasta que se cumpla la obligación.

SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica al señor: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA actuando en nombre propio para este negocio.

QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-04-2021

Se notifica por estado No. 046

del 22-04-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
contra: ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA
RAD: 204004089001-2021-00084-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA CC. No 12.523.541, como empleado de la empresa PRODECO.

Segundo: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P.)

Adviértasele al empleador y/o pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

Tercero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA CC. No 12.523.541, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR.

Cuarto: Límitese el embargo hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) Moneda corriente. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y secuestro del automotor de placas HXL-199, VEHICULO AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea SANDERO GT LINE, modelo 2014, color ROJO FUEGO No de motor A690Q223995, No de chasis 9fbbsr2lhem24260, cilindraje 1598, tipo carrocería HATCH BACK, tipo de servicio PARTICULAR, matrícula Secretaria Transito B/quilla. Que se encuentra bajo la propiedad del señor ALBENIS RAFAEL BENAVIDES OCHOA. Oficiese a la Oficina de Transito Correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-04-2021

Se notifica por estado No. 046

del 22-04-2021

A:


El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibérico-Cesar, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR seguido por: SINDI PAOLA VANEGAS BRAN
contra: WILMER CONTRERAS AVILA.

RAD: 204004089001-2020-00102-00

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentra aprobada la liquidación del crédito y encontrándose pendiente de ordenar la entrega de los títulos, el despacho procederá a ordenar la entrega de los mismos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

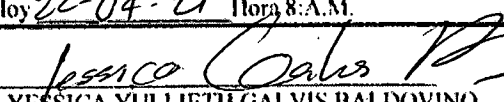
RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese, la entrega de los títulos judiciales que reposan a favor de la demandante a cuentas del proceso de la referencia conforme a lo motivado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>22-04-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETTI GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandados: YANCY OLIVA ARENAS ARENAS Y SAMUEL GUEVARA
Rad: 204004089001-2021-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por COAGROSUR, presentada por medio de apoderado judicial Dr. JAIR HÚMBERTO SALGADO ACONCHA en contra de YANCY OLIVA ARENAS ARENAS Y SAMUEL GUEVARA con base en título valor representado en PAGARÉ No 1805131 por un Valor DE DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.150.722) moneda corriente, correspondiente al capital ordinario.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COAGROSUR en contra YANCY OLIVA ARENAS ARENAS Y SAMUEL GUEVARA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 180513 por un Valor DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.150.722) moneda corriente por concepto de capital ordinario.

- Sobre el valor DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.150.722) Moneda Corriente, de interés Moratorios desde el 19 Abril del 2020 hasta que se cumpla la obligación.

SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica al Dr. JAIR HUBERTO SALGADO ACONCHA como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-04-2021
Se notifica por estado No. 046
del 22-04-2021

A:


El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: COAGROSUR contra: YANCY OLIVA ARENAS ARENAS Y SAMUEL GUEVARA

RAD: 204004089001-2021-00085-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor SAMUEL GUEVARA CC. No 77.191.577, como empleado de la empresa DRUMMMOND LTD.


Segundo: Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P.)

Adviértasele al empleador y/o pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

Tercero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de SAMUEL GUEVARA CC. No 77.191.577 Y YANCY OLIVA ARENAS ARENAS en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO.

Cuarto: Límitese el embargo hasta la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 3.236.583) Moneda corriente. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-04-2021

se notifica por estado No. 046

del 22-04-2021

A:

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MELQUIS CEDEDT AMAYA AVILA
Demandado: JAVIER PEREZ AGUILAR
Rad: 204004089001-2021-00087-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada MELQUIS CEDEDT AMAYA AVILA, presentada en nombre propio, en contra de JAVIER PEREZ AGUILAR con base en título valor representado en una LETRA DE CAMBIO por un Valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) moneda corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MELQUIS CEDEDT AMAYA AVILA en contra de JAVIER PEREZ AGUILAR para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

LETRA DE CAMBIO por un Valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) Moneda corriente por concepto de capital.

- Por el valor de los interés de plazo 2.5% equivalentes a DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) Moneda Corriente desde el 10 de Septiembre de 2016 al 10 de Septiembre de 2018.
- El valor de los intereses moratorios TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (3.600.000) Moneda Corriente a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 11 Septiembre de 2018 al 11 de Marzo de 2021 y hasta que se cumpla la obligación.

SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica al señor: MELQUIS CEDET AMAYA AVILA actuando en nombre propio para este negocio. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-04-2021

Sé notifica por estado No. 046

del 22-04-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: MELQUIS CEDET AMAYA
AVILA contra: JAVIER PEREZ AGUILAR
RAD: 204004089001-2021-00087-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de JAVIER PEREZ AGUILAR CC. No 77.027.051 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) Moneda corriente. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del predio urbano, con Matricula inmobiliaria No 192-29762, ubicado en la carrera 3B No 11-49 barrio la YE, en el Municipio de la Jagua Ibirico, Cesar, que se encuentra bajo la propiedad del señor JAVIER PÉREZ AGUILAR CC NO 77.027.051. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-04-2021

Se notifica por estado No. 046

del 22-04-2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandado: LUCENITH CHINCHILLA PINEDA
Rad: 204004089001-2021-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por COAGROSUR, presentada por medio de apoderado judicial Dr. ARLEY ROJAS GALLEGO en contra de LUCENITH CHINCHILLA PINEDA con base en título valor representado en PAGARÉ No 1798341 por un Valor DE TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$3.748.131) moneda corriente, correspondiente al capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COAGROSUR en contra de LUCENITH CHINCHILLA PINEDA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 1798341 por un Valor DE TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$3.748.131) moneda corriente por concepto de capital, Con un interés del 1.75%, con una tasa anual del 20.98%, y una tasa efectiva anual del 23.12%.

- Por el valor DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 294.720) Moneda Corriente, correspondiente a los intereses corrientes, con un interés del 1.65%, con una tasa nominal anual del 19.79, y una tasa efectiva anual de 21.59%
- El valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre el valor de CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 118.606) hasta que se cumpla la obligación. Por el valor de los Intereses de periodo de gracia TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (309.240) Moneda Corriente.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al Dr. ARLEY ROJAS GALLEGO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

El auto de fecha 21-04-2021

Se notifica por estado No. 046

del 22-04-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: COAGROSUR contra:
LUCENITH CHINCHILLA PINEDA

RAD: 204004089001-2021-00088-00


La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y posterior secuestro del predio urbano, con Matricula inmobiliaria 192-46209, ubicado en la calle 1 A sur 1 D-60, en el Municipio de la Jagua Ibirico, Cesar, con Matricula inmobiliaria No 192-46209 que se encuentra bajo la propiedad de la señora LUCENITH CHINCHILLA PINEDA.

Para el cumplimiento de lo anterior, oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-04-2021

Se notifica por estado No. 046

del 22-04-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandados: KEVIN ORLANDO BUSTILLO CARRILLO Y KEINER EDUARDO PUELLO CASTILLO
Rad: 204004089001-2021-00086-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por COAGROSUR, presentada por medio de apoderado judicial Dr. JAIR HUMBERTO SALGADO ACONCHA en contra de KEVIN ORLANDO BUSTILLO CARRILLO Y KEINER EDUARDO PUELLO CASTILLO con base en título valor representado en PAGARÉ No 1811350 por un Valor DE UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.244.461) moneda corriente, correspondiente al capital ordinario.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COAGROSUR en contra de KEVIN ORLANDO BUSTILLO CARRILLO Y KEINER EDUARDO PUELLO CASTILLO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 1811350 por un Valor DE UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.244.461) moneda corriente por concepto de capital.

- Sobre el valor TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$330.180) Moneda Corriente, de interés Moratorios desde el 6 mayo del 2020 hasta que se cumpla la obligación.

SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

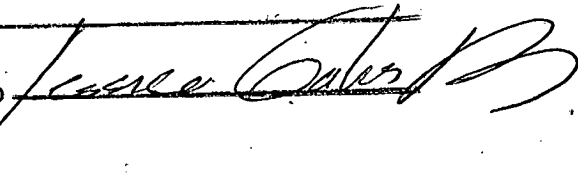
CUARTO. Reconocerle personería jurídica al Dr. JAIR HUMBERTO SALGADO ACONCHA como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-04-2021
Se notifica por estado No. 046
del 22-04-2021

A: _____
El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: COAGROSUR contra: KEVIN ORLANDO BUSTILLO CARRILLO Y KEINER EDUARDO PUELLO CASTILLO
RAD: 204004089001-2021-00086-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor KEINER EDUARDO PUELLO CASTILLO CC. No 1.064.115.706, como empleado de la empresa KRYNCO Identificada con NIT No 900.531.105-8

Segundo: Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

Adviértase al empleador y/o pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

Tercero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de KEINER EDUARDO PUELLO CASTILLO CC. No 1.064.115.706, Y KEVIN ORLANDO BUSTILLO CARRILLO CC. No 1.064.115.699 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DAVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILAS, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C (\$ 1.919.400). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

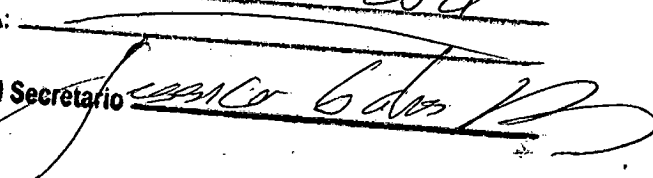

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-04-2021

Se notifica por estado No. 046

del 22-04-2021

A: 
El Secretario